

REUNION DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE DERECHO PUBLICO *

Por los Drs. Maurice FLORY y Denis LEVY, Ayudantes del "Institut de Droit Comparé" de la Universidad de Paris.

El Instituto Internacional de Derecho Público ("Institut International de Droit Public"), cuya sede se encuentra en la Facultad de Derecho de París, es una organización internacional fundada en 1927 y que se compone de especialistas en Derecho Público. Bajo la presidencia de Georges Scelle, el Instituto ha celebrado su reunión anual durante los días 27 y 28 de mayo de 1952.

Tras haber escuchado el informe anual del Secretario General, B. Mirkine-Guetzévitch, el Instituto procedió a la designación de nuevos miembros, habiendo sido elegidos: Thomas I. Cook (Estados Unidos), Carl J. Friedrich (Harvard University), Emilio Crosa (Turín), W. J. Ganshof van der Meersch (Bruselas), Manley Hudson (Harvard University), Erich Hula (Nueva York), Arturo Carlo Jemolo (Roma), G. Leibholz (Oxford), M. MacNair (Tribunal Internacional de Justicia), Rudolf A. Métall (Oficina Internacional del Trabajo), Georges Vedel (París), Charles de Visscher (Lovaina) y Buttgenbach (Lieja).

La sesión plenaria del Instituto se consagró al estudio de las *Libertades individuales en la sociedad internacional*. Dos comunicaciones se presentaron al efecto: un informe introductorio de G. Scelle y una ponencia de B. Mirkine-Guetzévitch.

Informe de G. Scelle.—Después de felicitarse por ver al Instituto reanudar sus actividades interrumpidas por la guerra, G. Scelle llama la atención de sus oyentes acerca de la actualidad del tema propuesto.

Para G. Scelle, el Derecho internacional no es una disciplina jurídica diferente. La solidaridad internacional entraña una superposición de sistemas jurídicos. El Derecho de gentes es la capa superior de una vasta pirámide, y no puede desenvolverse más que mediante la solidaridad cada día acrecida entre los Estados.

Esta concepción del Derecho internacional se liga íntimamente con la del federalismo, y Scelle, resumiendo su pensamiento, muestra cómo el monismo jurídico

* Información remitida por el profesor Mirkine-Getzévitch. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

no es sino federalismo, fórmula que se aproxima al adagio alemán *Völkerrecht bricht Landesrecht*. Al mandar sobre los diferentes Derechos internos, a los que se superpone, el Derecho internacional contiene en potencia todo el Federalismo. De ese modo, el Derecho internacional conduce a una organización federal que, al perfeccionarse, debe desembocar en el federalismo universal.

Puntualizada así la evolución lógica de la organización internacional, el informante se preguntó en que fase de realización práctica se encuentra la misma en el mundo actual. Para responder a dicha pregunta es necesario considerar si es cierto que el nacimiento del Derecho depende de las concepciones éticas en presencia. En efecto, el Derecho no es creación del hombre ni del Estado, sino formación espontánea surgida de las relaciones sociales. Todo sistema jurídico se inicia mediante normas consuetudinarias, y afirmar la preeminencia y la prioridad de la regla convencional sería tanto como compartir la tesis alemana del Estado creador del Derecho. Por consiguiente, hay que admitir que el Derecho es una creación espontánea de la vida en sociedad, y que la Etica, concepto a veces confuso, constituye el cimiento de cualquier sistema jurídico, puesto que el cuerpo social tiene necesidades asimismo sociales.

De ahí que el federalismo no se logrará jamás por intermedio de los gobiernos. Más aún: éstos representan, incluso lógicamente, su mayor obstáculo. El Estado, o dicho de otro modo: la institución, la maquinaria, no es nunca federalista; lo es la Nación, que es quien únicamente puede tener el sentimiento de sus necesidades. En cualquier federalismo, el sentimiento nacional triunfa sobre el sentimiento estatal, como lo demuestran Estados Unidos y Suiza al exigir la consulta popular para modificar sus Constituciones.

En definitiva, el alma de cualquier federalismo es la ciudadanía, es decir, el individuo. Ahora bien: acerca de esta cuestión se enfrentan actualmente en el mundo dos concepciones. Por una parte, la tesis oficial de las Naciones Unidas y de los Estados Unidos, que confiere al ciudadano un papel cada día más importante en el orden jurídico internacional, y que se ha manifestado en el cuidado de redactar una Declaración de los Derechos del Hombre en todos los países y peldaños. Por otro lado, una doctrina que reduce a muy poco el papel del ciudadano y que erige al Estado en dueño absoluto. El mundo se encuentra, pues, dividido entre dos sistemas opuestos, entre dos concepciones diferentes del individuo y del ciudadano. Comprobada tal escisión, queda por saber si esos sistemas pueden yuxtaponerse y vivir en paz.

Suponiendo que puedan coexistir, están llamados a separarse cada vez más: por un lado, el monismo jurídico tiende al federalismo y al respeto de los Derechos del Hombre, mientras que, por el otro, la evolución se hace hacia el centralismo y la dictadura. La Nación triunfa en la primera dirección y el Estado en la segunda. Falta saber si esa coexistencia se resolverá simplemente mediante la yuxtaposición de dos continentes que se ignoran.

Tales son los hechos que confieren tanta importancia al problema de los Derechos del Hombre en nuestra época.

Pero no es seguro que el problema haya sido planteado bajo un ángulo verdaderamente constructivo, advierte Scelle, quien considera que los derechos funda-

mentales no necesitan ser estipulados, puesto que una Constitución no es sino la traducción de un modo de ser, de un comportamiento social.

Una Declaración de Derechos no es, en suma, más que una colección de normas jurídicas consuetudinarias perfectamente en vigor, a las que nada se agrega con insertarlas en un tratado o en una convención internacional. Los Derechos del Hombre se imponen a cualquier gobierno, porque es la comunidad internacional quien los quiere. Una Declaración de Derechos, no necesita insertarse en una convención, porque forma parte del Derecho positivo y no depende, en su aplicación, del consentimiento de los gobiernos.

La cuestión de los Derechos del Hombre no parece, pues, haber sido contemplada en Derecho internacional bajo un ángulo constructivo. Con el deseo de conciliar tendencias opuestas, la Declaración Universal ha conducido a un texto transaccional, que, a fin de cuentas, significa una regresión respecto del Derecho consuetudinario; el cual es siempre superior al Derecho constitucional, por lo mismo que ha nacido de la necesidad social y no de contingencias políticas.

Ponencia de B. Mirkiné-Guetzévitch.—Al abordar el estado actual de la cuestión de los Derechos del Hombre, B. Mirkiné Guetzévitch da cuenta de algunas reflexiones sobre los trabajos recientes de la Comisión relativa a los mismos. El ponente destaca el nivel doctrinal bastante endeble de las discusiones en las asambleas internacionales que intentaron puntualizar y definir los Derechos del Hombre. Con dificultad podría hablarse de una *doctrina* de la O. N. U. sobre los Derechos del Hombre: los diversos actos de las Naciones Unidas no tienen tal carácter, sino sólo el de obras de mayorías variables, de tendencias, o de actitudes cambiantes.

La gran idea de los Derechos del Hombre representa un conjunto de creencias y de postulados de la Ciudad libre. De ese conjunto nació, a fines del siglo XVIII, el Estado moderno, con su Derecho y con su Etica. Y cuando el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aceptó en París la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ese voto demostró que la conciencia política de todos los pueblos modernos no puede ya rehusarse a adoptar e incluso a formular determinados principios. Y si bien es cierto que esos derechos no siempre están protegidos, que son desconocidos y hasta escarnecidos, no lo es menos que todos los gobiernos se ven obligados a reconocerlos formalmente. Aunque platónica y no sancionada, la Declaración de 1948 es una victoria de la idea de libertad.

A partir de 1948, los distintos órganos de la O. N. U. se dedican a transformar los principios generales consignados en la Declaración de dicho año en reglas concretas de Derecho. Vemos así como la Comisión de los Derechos del Hombre, el Consejo Económico y Social y la Asamblea General se ocupan del proyecto de pacto relativo a los Derechos del Hombre.

En su resolución de 4 de diciembre de 1950, la Asamblea General de las Naciones Unidas esbozó una doctrina nueva: "*Considerando* que la Declaración universal contempla al hombre como una persona a la que indudablemente pertenecen libertades cívicas y políticas, así como derechos económicos, sociales y culturales; —*Considerando* que el disfrute de las libertades cívicas y políticas y el de los derechos económicos, sociales y culturales están ligados entre sí y se condicionan mutuamente—; *Considerando* que privado de los derechos económicos,

sociales y culturales, el hombre no representa ya esa persona humana que la Declaración universal contempla como el ideal del hombre libre...”

Pero el Consejo Económico y Social invitó a la Asamblea General de 1951 a considerar de nuevo la decisión adoptada en 1950 a propósito de la inclusión de los derechos sociales, económicos y culturales en un pacto único; y el 5 de febrero último, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptaba una resolución en que pedía al Consejo Económico y Social que encargase a la Comisión de los Derechos del Hombre la preparación de dos Pactos, uno relativo a los derechos políticos y otro a los económicos, sociales y culturales, los cuales habrán de ser sometidos a la aprobación de la próxima Asamblea General.

Por supuesto, los derechos sociales, económicos y culturales no han sido descubiertos por las Naciones Unidas, ya que desde el término de la primera guerra mundial, las diversas Constituciones nacionales contienen capítulos consagrados a la garantía de tales derechos.¹ La Declaración universal no ha hecho, pues, más que *seguir* la evolución constitucional de las naciones modernas.

Después de la última guerra, la salvaguardia de los derechos sociales, reconocida universalmente, caracteriza la evolución del Derecho constitucional. Se amplía el catálogo de los Derechos del Hombre de 1789, y esta transformación no ha terminado en manera alguna, sino que continúa ante nuestros ojos.

Si comparamos las disposiciones de las Declaraciones nacionales con la Declaración universal de los Derechos del Hombre, comprobamos que el contenido material de la Declaración de 1948 está tomado de ese *jus gentium libertatis* que los demócratas modernos han formulado en las Constituciones del siglo xx.

No cabe duda de que las reglas del Derecho internacional son indispensables para que sean llevados a la práctica los principios de la Declaración universal; pero el contenido material del *jus gentium libertatis* se encuentra en el Derecho constitucional comparado.

Ahora bien: en tanto la Declaración Universal exige una infraestructura político-social común, el universalismo reconoce la autonomía de los fenómenos *ademocráticos* e incluso *antidemocráticos*.

Los grandes temas de la civilización democrática —Oración fúnebre de Pericles o Sermón de la Montaña, Declaraciones norteamericanas o Declaración de la Revolución francesa—, esos temas fundamentales de la cultura y de la verdad, definen el campo de aplicación de cualquier convención internacional en materia de defensa de los Derechos del Hombre. Pero la presencia, en la comunidad internacional, de fuerzas antidemocráticas y de elementos ademocráticos, pone en peligro la finalidad democrática de todo acto internacional concerniente a la protección de los Derechos del Hombre, protección tras la cual viven tradiciones, creencias y certidumbres democráticas.

¿Quiere decir ello que para que un Pacto internacional relativo a los Derechos del Hombre sea democrático, no puede ser universal?

Debate final.—La discusión se abre con una intervención de Berlia, que hace observar cómo el Derecho internacional no ha reconocido más que una sola vez,

1 Con anterioridad a ellas, ese reconocimiento se encuentra en diversos artículos de la Constitución mexicana de 1917 (*Nota del traductor*).

hasta ahora, o sea en el proceso de Nuremberg, al individuo como sujeto jurídico internacional. Ahora bien: la libertad individual sólo existirá en el plano internacional en tanto que el individuo tenga a su disposición un procedimiento, una jurisdicción internacional. En otros términos: la libertad individual internacional es el beneficio de un proceso internacional.

Sin embargo, ese punto de vista procesal no es suficiente. En efecto, ¿de qué serviría que se reuniesen hombres para ponerse de acuerdo respecto de palabras que no entienden de la misma manera? Si en rigor no es posible la unión entre los dos bloques, habrá que plantear el problema en el cuadro de una unión occidental tan sólo.

En seguida hizo uso de la palabra Maxime Leroy a fin de subrayar la ayuda que para el hombre de la calle puede representar una Declaración de Derechos escrita, incluso si sus términos no son perfectamente claros.

Scelle aclaró que no había pensado nunca en la inutilidad de cualquier redacción. Su crítica iba dirigida, no contra los textos constitucionales internos, sino contra la Declaración Universal hecha por una sociedad dividida por el cisma y desprovista de una indispensable Etica común.

Elección de nueva Junta Directiva.—La reunión se terminó con el nombramiento de la siguiente nueva Junta Directiva ("Conseil de Direction") para el período 1952-1954: *Presidente*: William E. Rappard (Suiza); *Miembros de la Junta*: Alejandro Alvarez (La Haya); Gaston Jèze (París) ♦ Hans Kelsen (Estados Unidos), Francesco Nitti (Roma), Roscoe Pound (Estados Unidos), Henri Rolin (Bruselas), G. Scelle (París); *Secretario General*: B. Mirkine-Guetzévitch (Nueva York-París); *Tesorero*: L. Rolland (París); *Tesorero adjunto*: Lampué (París).